República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA
Demandado	SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO Y
	OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00155 -00
Decisión	No repone. Concede alzada.

Dentro de la correspondiente oportunidad legal, el procurador judicial del menor JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha Seis (6) de Junio de 2023, que declaró infundada la nulidad invocada por el mismo togado.

En resumen y en los mismos términos de la petición inicial, sostiene el recurrente que por tratarse su procurado de un hijo del señor JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), la demanda se ha debido dirigir en contra de aquel y como así no se hizo, se configura la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.,

Surtido el traslado legal es del caso entrar a decidir y para tal efecto, SE CONSIDERA:

La simple lectura de los argumentos traídos a colación por el recurrente conduce a establecer delanteramente la falta de seriedad del medio de impugnación, por cuanto la inobservancia de la norma atinente al litisconsorcio necesario no implica, ni de lejos, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que tiene relación con la incursión en desatinos en el procedimiento de notificación del auto admisorio, citación o emplazamiento de aquellas personas que deban ser citadas como partes o sean sucesoras de estas, lo que supone que solo tiene cabida con respecto a las personas que han sido efectivamente citadas a la causa, pero que en el trámite de su enteramiento se ha incurrido en yerros que comportan la violación de sus derechos y que, por ende, justifican su anulación en orden a la preservación del debido proceso, que garantice la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de contradicción.

Para el caso del litisconsorcio necesario, el mismo legislador previó la posibilidad de que en la demanda no se vincule a todas las personas que por mandato de la ley deban ser llamadas al debate, y es así como en

el aparte final del primer inciso del art. 61 del C.G.P., expresa que "...si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Si la falta persiste, se otorga la facultad a la parte demandada de formular la excepción previa enlistada en el ordinal 9 del artículo 100 del mismo código.

Aún más, el segundo inciso del mismo precepto contempla la posibilidad de que la citación se realice posteriormente, antes de dictar sentencia, sin que esa circunstancia afecte la validez de las actuaciones realizadas en el proceso, al establecer que "...en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Suficientes se estiman las anteriores razones para concluir que el auto atacado se encuentra conforme a derecho, y por lo mismo, no procede su revocatoria. Subsidiariamente se otorgará la alzada para que sea el Superior quien defina la situación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha seis (6) de Junio de 2023, que declaró infundada la nulidad invocada.
- 2.- Subsidiariamente, en el efecto devolutivo y para ante el inmediato Superior, que lo es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Cundinamarca, se otorga el recurso de apelación.

Por secretaría se remitirá la integridad del expediente, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por: Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea8935e39eb6a8a1f5a95178bb9669bba09496e995bd70165cf7bcedc70816d8

Documento generado en 24/08/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica